

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de mayo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 6 a 14 de la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones y 7 a 9 de la de Galizano a V. de Pontones, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Bareyo, Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 4 de mayo de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917 obedecían a la necesidad de recordar el cumplimiento de otras sobre inscripción de extranjeros,

que habían caído en desuso, y a la conveniencia de acomodar, por reciprocidad, los requisitos que se exigieran a los extranjeros para venir a España, con los que se imponían a nuestros nacionales para entrar y residir en otros países. Dictado aquel Decreto en plena guerra mundial, es obvio que muchos de sus preceptos, basados en lo que aquellas circunstancias aconsejaban, exigen hoy modificación para adaptarlos a las actuales. Restablecida la paz, España, como Miembro de la Sociedad de las Naciones, estuvo representada en las reuniones celebradas por el Comité provisional de aquel organismo con el propósito de arbitrar medios para disminuir las trabas que la guerra y sus consecuencias impusieron en las relaciones internacionales.

La conferencia celebrada en París el 21 de octubre de 1920 por dicho Comité adoptó, en lo que atañe el régimen de pasaportes, acuerdos que, en su mayor parte, han sido aceptados por España, e hizo recomendaciones inspiradas todas en el propósito de contribuir al restablecimiento de la normalidad en las relaciones entre los diversos Estados y sus respectivos súbditos.

La Conferencia reconoció, y es notorio, que los cuidados legítimos de cada Estado, en cuanto a la salvaguardia de su seguridad y de su patrimonio, impiden, por el momento, la supresión total de las restricciones a la libre relación entre los países y la vuelta al régimen de libertad anterior a la gran guerra; pero dentro de esos límites, impuestos por las conveniencias nacionales, no puede España abstenerse de cooperar a la realización paulatina de aquel ideal, y por ello, sin destruir los principios generales en que se basa el Real decreto de 1917, cabe que el Gobierno, a título de reciprocidad y mediante convenios especiales, aproveche las buenas disposiciones mostradas por los de otros países para atenuar, en cuanto a los súbditos de éstos que pretendan venir a España o residir en nuestro territorio, las formalidades hasta hoy exigidas, facilitando así también a los españoles sus viajes y sus relaciones mercantiles o de otra clase en el extranjero.

Conviene, pues, facultar al Gobierno para que, apreciando discrecionalmente las circunstancias y correspondiendo a las concesiones que por otros Estados se hagan en favor de nuestros nacionales, pueda dispensar a los súbditos de aquellos países que en tal caso se encuentren del cumplimiento de ciertas formalidades, previa disposición concordada que habrá de tener la necesaria publicidad.

En este criterio y en el de unificar lo hasta hora prescrito se inspira el decreto que el Presidente que suscribe,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de mayo de 1922.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde vinieren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida o por el Consulado de carrera de España o la Embajada o Legación de su Majestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado «el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular» y el objeto de su viaje a España.

Sólo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que, bien con carácter permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización o por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscripto en el Registro Consular y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marcha al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades a quienes se refiere el artículo 17, siempre que regresen a España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado a los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan a los españoles que vayan a su territorio igual dispensa, publicándolo en la *Gaceta* y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar a la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos a favor de extranjeros que vengan a España en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita a exposiciones o ferias u otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos a que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros a quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocidas solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular o diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán a las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y a título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas a facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos a playas, balnearios, santuarios o centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción a las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, a título siempre de reciprocidad, y las disposiciones correspondientes se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 5.º El visado a que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido este no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o sus agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare a otra población deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto adonde fuere

De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte o del visado, vinieren a España careciendo de uno o de otro, serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, y si vinieren embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudiesen proveerse de pasaporte, serán inscriptos desde luego sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a la cual estarán también afectos, mientras se compruebe su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeran en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiera o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscriptos conforme al artículo tercero que fijan su residencia en España estarán obligados a renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscriptos también en el del Consulado de su Nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma precederá una información practicada por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma e impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán a la Autoridad o a los agentes que se lo reclamaren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados a los Cónsules de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudiesen ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren a cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula acreditativa de hallarse inscripto en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren incurrirán en las sanciones del artículo veintidós de la ley Provincial, que serán aplicadas en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si este no los presentara; a menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el

Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles de las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público o del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitrés y veintiséis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser avisado por el Consulado, Embajada o Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derechos de expedición cobrará la Oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto del Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias a que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un sólo viaje por el tiempo de duración de éste o para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años, prorrogable a instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas a los visados hará constar la Oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisible las adiciones de hojas sueltas.

Artículo 18. Para facilitar la expedición del pasaporte a que se contrae el artículo anterior y evitar a quienes trataran de obtenerlo la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos del modelo internacional a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona a quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le constan la identidad y vecindad de la persona a cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal vi-

sado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos a disposición del Gobernador la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando a la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito sólo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español unas o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático o consular de carrera de España, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, sólo necesitarán proveerse del pasaporte a que se refiere este Decreto cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para entrada y residencia en su territorio a la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes, facilitados a emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derecho de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado a que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijará el Ministerio de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la Conferencia internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto a los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales a determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios a los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán a las disposiciones hoy vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo a los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes a favor de funcionarios o Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme a lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920 y darán a sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de mayo de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de abril último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.			
248	12	7	260	261	521	101	420	»	2	4	»	8	10	12	22	250	249

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 3 de mayo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de abril último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES								
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	Total					
147	94	112	75	259	169	428	95	57	11	10	»	106	67	173	153	102	255

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de mayo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de abril último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
253	6	2	259	270	529	3	2	3	1	6	3	253	267	520

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de mayo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de abril último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO		
	Varones	Hembras	Curación	Fallecimiento	Varones	Hembras	Total
112	»	1	1	1	111	95	206

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de mayo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

Provincia de Santander

AÑO DE 1922.—MES DE FEBRERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	895	198	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	14	4
	Defunciones	560	158		Muertos al nacer	2	1
	Matrimonios	312	69		Muertos (antes de las 24 horas)	6	2
	Abortos	22	7		TOTAL	22	7
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,71	2,71	<i>Fallecidos</i>	Varones	289	77
	Mortalidad	1,70	2,17		Hembras	271	81
	Nupcialidad	0,95	0,95		TOTAL	560	158
	Mortinatalidad	0,07	0,10		Menores de un año	106	26
<i>Población de la</i>	provincia	329.962		Menores de 5 años	158	40	
	capital	72.976		De 5 y más años	402	118	
	Varones	484	100	TOTAL	560	158	
	Hembras	411	98	En esta-blecimientos benéficos			
<i>Nacidos</i>	TOTAL	895	198	Menores de 5 años	9	9	
	Legítimos	845	173	De 5 y más años	33	30	
	Ilegítimos	37	13	TOTAL	42	39	
	Expósitos	13	12	En establecimientos penitencia-rios	1	»	
	TOTAL	895	198				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3	2	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	28	5
2	Tifus exantemático (2)			26	Apendicitis y Tiflitis (108)	1	
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	
4	Viruela (5)			28	Cirrosis del hígado (113)	5	2
5	Sarampión (6)	6		29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	14	8
6	Escarlatina (7)			30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	1	
7	Coqueluche (8)	1		31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2	
8	Difteria y Crup (9)	4	1	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)		
9	Gripe (10)	26	4	33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151)	21	6
10	Cólera asiático (12)			34	Senilidad (154)	14	4
11	Cólera nostras (13)			35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	9	2
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)			36	Suicidios (155 a 163)		
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	53	18	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	81	21
14	Tuberculosis de las meninges (30)	7	3	38	Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	17	2
15	Otras tuberculosis (31 a 35)	7	2	TOTAL	560	158	
16	Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	16	7				
17	Meningitis simple (61)	25	3				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65)	35	7				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	51	20				
20	Bronquitis aguda (89)	26	9				
21	Bronquitis crónica (90)	15	6				
22	Neumonía (92)	10	2				
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	76	22				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	3	2				

Santander, 19 de abril de 1922.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

Recaudación de Contribuciones

Itinerario de los días y horas en que se verificará la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico de 1922 a 1923 en los Ayuntamientos de las zonas que a continuación se relacionan:

Zona de San Vicente de la Barquera

Alfoz de Lloredo: días 24, 25 y 26 de mayo; Herrerías: 20 y 21; Lamasón: 17; Peñarrubia: 13; Rionansa: 18 y 19; Ruiloba: 1 y 2; San Vicente: 22 y 23; Valdáliga: 11, 12 y 13; Val de San Vicente: 8, 9 y 10; Udías: 6 y 7.

Zona de Santoña

Argoños: días 11 y 12; Arnuero: 16 y 17; Bareyo: 18 y 19; Bárcena de Cicero: 2 y 3; Entrambasaguas: 4 y 5; Escalante: 8 y 9; Hazas en Cesto: 21 y 22; Liérganes: 24, 25 y 26; Marina de Cudeyo: 6, 7 y 8; Medio Cudeyo: 4, 5 y 6; Meruelo: 10 y 11; Miera: 8 y 9; Noja: 8 y 9; Penagos: 9, 10 y 11; Riotuerto: 16, 17 y 18; R. al Mar: 6 y 7; R. al Monte: 9 y 10; Santoña: 11, 12 y 13; Solórzano: 20, 21 y 22.

Zona de Cabuérniga

Cabezón de la Sal: 22, 23 y 24 de mayo; Los Tojos: 5 y 6; Mazcuerras: 25, 26 y 27; Polaciones: 10 y 11; Ruentel: 17 y 18; Tudanca: 12 y 13; Valle de Cabuérniga: 19, 20 y 21.

Zona de Santander

Las contribuciones territorial e industrial y los impuestos sobre las utilidades y de transportes correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1922-23, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de mayo hasta el día 26, y el 21 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los contribuyentes, a quienes se invita a satisfacer sus cuotas.

289-189

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Cumpliendo lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de don Juan Collantes Ceballos, natural y vecino que fué del Ayuntamiento de Arenas de Iguña, en donde falleció el día tres de junio de mil novecientos veintiuno, se expide el presente por el cual se hace un segundo llamamiento a las personas que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que don Ceferino, don Eusebio-Manuel, doña Francisca y don Urbano Vélez Quijano, y don Pedro-Esteban, doña Florinda-Florentina y doña Antonina Quijano Martínez,—parientes colaterales en quinto grado del causante,—que reclaman la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo, dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Torrelavega, a tres de mayo de mil novecientos veintidós.—El juez de primera instancia, José Antonio de la Campa.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.

Don Gerardo Alvarez de Miranda, juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en las diligencias de juicio ejecutivo promovidas por don Luis Miera Gómez, contra la Sociedad «Pedro Terán y Compañía», se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

«Seis fardos de dulce de membrillo, con peso cada uno de cuarenta y cinco a cincuenta kilogramos, en cajas de madera, valorados en cuatrocientas pesetas. Seis cajas de pimientos en lata, marca «Torrentina», tasadas en doscientas pesetas. Noventa y ocho cajas de higos de Lepe, en cajas de madera, valuadas en cuatrocientas pesetas, importando un total de mil pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, a cuyo efecto se señala el día diecinueve del corriente, y su hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que, para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos».

Dado en Santander, a ocho de mayo de mil novecientos veintidós.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—Por su mandado, Jesús Escobio.

Cándido Corrales Martínez, vecino de Calabrés (Asturias), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, con el fin de ampliar la declaración en causa que instruye sobre hurto contra Isidoro García, en término de diez días, a contar desde la inserción del presente. 290-108

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesaguero

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de guarda municipal de campos, dotada con el haber anual de 365 pesetas, se anuncia esta por término de ocho días para conocimiento de los que quieran optar a la misma.

Pesaguero, 1.º de mayo de 1922.—El alcalde, Juan Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, sito en la calle Bailén, de esta villa, el día 18 del mes corriente, a las tres y media de la tarde.

Los balances, comprobantes y demás documentos relativos al ejercicio de 1921, se hayan a disposición de los señores accionistas, quienes podrán recoger en estas oficinas la Memoria anual correspondiente.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que por sí, o en nombre de otros, representen diez acciones, por lo menos, debiendo depositar en la Caja social las acciones o resguardos recibiendo, en cambio, las cédulas para la asistencia a dicho acto.

Bilbao, 6 de mayo de 1922.—El presidente del Consejo de Administración, el conde de Aresti.